

PROYECTO DE ACTA

Consejo Nacional de Relaciones Exteriores

Sesión del 6 de mayo de 1966

PRESENTES:

S.E. Ing. Fernando Eleta A., Ministro de Relaciones Exteriores
Doctor Octavio Fábrega, Presidente del Consejo
Doctor Ignacio Molino, Vicepresidente del Consejo
Doctor Galileo Solís, Consejero Principal
Doctor Carlos Icaza A., Consejero Principal
Doctor Miguel J. Moreno Jr., Consejero Principal
Doctor Fernando Cardoze, Consejero Suplente
Doctor Mariano Oteiza P., Consejero Suplente
Doctor Guillermo Jurado Selles, Consejero Suplente
Doctor Carlos López Guevara, Consejero Suplente
Doctor Roberto R. Alemán, Embajador Negociador
Doctor Ricardo J. Alfaro, Asesor del Gobierno
Doctor Ernesto Castellero P., Director de la Oficina de la
Misión Negociadora de Panamá
Licenciado Carlos J. Garay, Director del Departamento de
Relaciones con los Estados Unidos de América.
Doctor Narciso E. Garay, Asesor Jurídico del Ministerio y
Secretario Ejecutivo del Consejo.

ASUNTO: Discusión del documento denominado CANAL A NIVEL DEL MAR,
----- fechado 4 de mayo de 1966.

SESION:

A las 6:00 p.m. del 6 de mayo de 1966, tras comprobar la existencia de un quórum, se declaró abierta la sesión del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores, bajo la presidencia del Doctor Octavio Fábrega, Presidente de dicho Consejo. Actuó como Secretario en la sesión, Narciso E. Garay, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al iniciarse la sesión se explicó que su objeto es discutir un documento de posición sobre canal a nivel; que el Canciller, después de las últimas sesiones, consideró oportuno discutir nuevamente en el grupo de Trabajo la posición panameña en la materia; que con la participación del Doctor Alfaro se elaboró el texto que ahora se presenta; y que éste no tiene la forma de tratado sino

que expone lineamientos generales que, de ser aceptados, harían fácil la redacción de un tratado.

Por orden del Consejero Presidente se die) lectura al primer párrafo que dice así:

CANAL AL NIVEL DEL MAR

"La República de Panamá, tal como se expresa en la Declaración Conjunta formulada por los Presidentes Robles y Johnson el día 24 de septiembre de 1965, está anuente a celebrar con los Estados Unidos de América un tratado conforme al cual pueda construirse en Panamá un nuevo canal al nivel del mar a la luz de la importancia de dicho canal para la República de Panamá, los Estados Unidos de América, el comercio mundial y el progreso de la humanidad."

El Consejero Moreno preguntó cuál es la diferencia fundamental entre el documento que ahora está en consideración y el que se discutió en la sesión anterior que celebró el Consejo.

El Canciller explicó lo siguiente: en conexión con el canal a nivel hay dos fórmulas planteadas: la primera —fórmula A— tiene como propósito fundamental establecer ante el Gobierno de Estados Unidos el derecho que tiene la República de obtener compensaciones por el canal, inmensamente superiores a las que recibe actualmente, por cuanto su recurso natural básico es su posición geográfica y ésta se capitaliza mediante un canal que puede dar beneficios que exceden de 200 millones anuales, y que produce a los usuarios del canal un ahorro de 2,000 millones de dólares; que dentro de esta misma fórmula se deja claro que el canal es auto--financiabJe, es decir, que los ingresos que se pueden obtener con su funcionamiento son suficientes para financiar el costo de la obra y tener, además, un excedente satisfactorio para la República; que dentro de esta:fórmula se diría a los Estados Unidos que procedan a hacer el canal pero entonces: a) Panamá debería tener el control tanto sobre el costo de la obra como sobre los ingresos de ella; b) la presencia en el canal de los Estados Unidos tendría una

duración limitada al tiempo necesario para la amortización del costo de la obra, que podría ser más o menos largo según el deseo de la República; y) Estados Unidos, según la opinión general, no aceptaría esta fórmula, pues la opción para construir un canal quedaría sujeta a. que Panamá aprobase el presupuesto de la obra. La otra fórmula —fórmula B— determina cuantifica— lo que expresa la fórmula A, pero eliminando aquellos puntos de ésta que podrían dar lugar al rechazo inmediato de ella por parte de Estados Unidos. Según esta fórmula — agregó — Panamá diría a Estados Unidos: hagan el canal a nivel, al costo que quieran, pero al cabo de un número determinado de años el canal será exclusiva y totalmente de Panamá, además, se pagará a Panamá anualmente una cantidad determinada sobre unidad de tránsito que aumentará cada cinco años y cuyo pago estaría garantizado por Estados Unidos y se efectuará cualquiera que sea el resultado neto, financiero de la operación del canal al final de cada año.

El Canciller concluyó manifestando que el documento que se presenta en esta sesión es un reflejo de la fórmula B.

El Consejero Presidente, refiriéndose a la pregunta del Consejero Moreno, manifestó que se ha elaborado un documento que tiene por objeto lograr que las partes contratantes se pongan de acuerdo en relación con el canal a nivel; que hay al efecto diversas posibilidades y que la fórmula planteada en el documento sometido a consideración del Consejo consiste en recomendar que Estados Unidos se obligue a construir un canal a nivel a su costa con las garantías y ventajas para Panamá que se desprenden de la fórmula B, y que habrá que esperar entonces la reacción de Estados Unidos para ver qué rumbo se toma, y luego, mediante labor de negociación, se llegará a una conclusión.

El Consejero Moreno agradeció las aclaraciones dadas y refi-

riéndose al párrafo primero en discusión observó que aunque el mismo menciona la Declaración Robles-Johnson, donde ésta habla de "negociar" un tratado sobre canal a nivel, el párrafo habla de "celebrar" y sugirió ceñirse estrictamente a la Declaración en referencia.

El Consejo, acordó que donde el párrafo dice "celebrar", diga "negociar".

El Consejero Oteiza observó que el párrafo habla de "nuevo" canal a nivel, como si ya existiese alguno, y a moción suya el Consejo acordó suprimir la palabra "nuevo" del primer párrafo.

Acto seguido se dió por Secretaría lectura al párrafo segundo:

"Considera el gobierno panameño que el tratado arriba referido debe sujetarse a las siguientes pautas:

"1. Los Estados Unidos de América deberán, dentro de un período determinado, comunicar a la República de Panamá su propósito de que se emprenda la construcción del canal al nivel del mar."

El Consejero Molino preguntó por qué este párrafo habla de comunicar a la República de Panamá el propósito de Estados Unidos de que se emprenda la construcción de un canal a nivel, y no se dice mejor que Estados Unidos comunicará su decisión de "construir" o "hacer construir" un canal a nivel; y el Doctor Alfaro explicó que, según el documento, la construcción del canal la emprenderían los dos países a menos que se convenga que sea Estados Unidos quien la haga. La redacción tiene por objeto --dijo-- dar margen a la posibilidad de que se construya el canal por medio de un consorcio y por acuerdo entre Panamá y Estados Unidos.

El Consejero Solís hizo presente, en relación con este primer párrafo, que estuvo en desacuerdo con la idea de una opción y sostuvo como principio básico que el Gobierno de Estados Unidos

se obligue a construir el canal a nivel dándosele un término dentro del cual podría desistir de su propósito de construirlo.

El Canciller explicó que el grupo de trabajo estudió la sugerencia del Consejero Solís y llegó a la conclusión de que lo que a Panamá le interesa no es a.celebrar la construcción de un canal a nivel ni obligar a Estados Unidos a que lo haga, sino asegurarse de que si se hace un canal a nivel, se haga por Panamá.

El Consejero Solís opinó que la idea de la opción alienta la táctica de Estados Unidos de entretener a Panamá con la idea de que ellos no saben por dónde van a hacer el canal, y el Consejero Molino, el Doctor Alfaro y el Ministro Eleta hicieron énfasis en que con el período de la opción Estados Unidos quedaba obligado a no hacer convenios para la construcción de un canal a nivel con otros países de manera que la opción no puede alentar tal táctica porque limita la libertad de acción de Estados Unidos.

El Consejero Oteiza preguntó cuál es el objeto del punto 4 del Documento que impide a Estados Unidos y Panamá negociar con otros países sobre construcción de un canal a nivel durante un período de tiempo; y se le explicó que Estados Unidos podría tener la opción y sin embargo podría negociar con otros países la apertura, a. través de ellos, de un canal interoceánico, y que eso es lo que se trata precisamente de impedir en ese punto, y que no se impide con el párrafo primero.

El Consejero Moreno, por su parte, preguntó si el plazo para el ejercicio de la opción, al cual se refiere el párrafo primero, coincidiría en su duración con el plazo de la prohibición a que se refiere el documento en discusión y el Consejero Presidente indicó que los dos plazos deben coincidir, por lo cual el Consejero Jurado sugirió que el punto 4 pase a formar parte del punto 1.

El Consejero Presidente ordenó leer el punto 2 del Documento:

- "2. Una vez recibida la comunicación de que trata el punto anterior, la República de Panamá destinará para los fines de construcción, administración, funcionamiento y mantenimiento de dicho canal, el uso de las áreas que se acuerde fuesen necesarias para los fines expresados."

El Consejero Moreno expresó que no entiende el modus operandi de esta cláusula; y el Embajador Alemán explicó que el Tratado tendrá un anexo que designará las áreas necesarias para el canal a nivel en concepto de los dos Gobiernos, que Panamá destinaría a los fines del canal.

El Consejero Solís opinó que será menester que Panamá se ponga de acuerdo con Estados Unidos sobre las áreas necesarias para los fines de construcción, administración, funcionamiento y mantenimiento del canal a nivel y que entonces, producido el acuerdo, destinará las áreas a los fines expresados; y el Doctor Alfaro expresó que el Artículo, tal como está, comprende la idea del Consejero Solís, pues habla de que l'anamh destine las áreas "que se acuerde" son necesarias para los fines expresados.

El Consejo, en consecuencia, aprobó el párrafo segundo.

A continuación se entró a considerar el párrafo tercero, que dice:

- "3. Los Estados Unidos de América construirán o harán construir a sus expensas el nuevo canal. En la construcción del nuevo canal se seguirán métodos que ofrezcan la mayor seguridad posible tanto a quienes hayan de trabajar en la obra como a los habitantes y recursos naturales de la República de Panamá."

El Consejero López Guevara observó que en este punto falta un elemento esencial: el plazo de que disponen los Estados Unidos para construir el canal a nivel; y tras un cruce de ideas, el Consejo convino en que debe agregarse, después de la palabra "canal", la expresión "dentro de un plazo determinado".

El Consejero Moreno observó que la parte final del punto 3

proyecto de acta
6 de mayo de 1967

guntó si esto comprende los métodos de excavación por explosiones nucleares, a lo cual contestó el Consejero Presidente afirmativamente; y tras un cruce de ideas el Consejo acordó que donde el punto 3 dice: "la mayor seguridad posible", diga "plena seguridad".

Después, por orden de la presidencia, se leyó el punto 4:

"4. Con anterioridad al día del mes de
del año la República de Panamá
y los Estados Unidos de América se abstendrán
de celebrar con terceros países o cualesquiera
personas, ya sean jurídicas o naturales,
convenio de ninguna clase relativos a. la construcción de canales que comuniquen los Océanos Atlántico y Pacífico en cualquier punto del territorio de América. Además, con anterioridad a la fecha referida, ambos países se obligan a no solicitar ni apoyar concesión alguna que tenga por objeto construir dichos canales.'

Tras un cruce de ideas sobre el particular, en el que participaron el Embajador Alemán, el Consejero Presidente y los Consejeros 'caza, Cardoze y Moreno, se propuso que se fusionara con el punto 1, de modo que éste quedase así:

"1. Los Estados Unidos de América deberán, dentro de un periodo determinado, comunicar a la República de Panamá su propósito de que se emprenda la construcción del canal al nivel del mar. Dentro de dicho período la República de Panamá y los Estados Unidos de América se abstendrán de celebrar con terceros países o cualesquiera personas, ya sean jurídicas o naturales, convenios de ninguna clase relativos a la construcción de canales que comuniquen los Océanos Atlántico y Pacífico en cualquier punto del territorio de América. Además, dentro del período referido, ambos países se obligan a no solicitar ni apoyar concesión alguna que tenga por objeto construir dichos canales."

El Embajador Alemán, quien hizo la moción que se deja transcrita, recordó que el artículo 6Q del Tratado Arosemena-Hulburt dice así:

"Los Estados Unidos de América se obligan a no abrir otro canal interoceánico a través del Continente Americano ni solicitar ni admitir, ni apoyar concesión alguna que tenga por objeto abrir dicho canal en cualquier punto del territorio de América mientras subsista el

presente tratado sin haber antes obtenido el expreso consentimiento de los Estados Unidos o de Colombia."

Finalmente, el Consejo aprobó la fusión propuesta, pero intercalando después de la palabra "naturales", la expresión "acuerdos o".

A continuación se dió lectura al punto 5:

"5. La República de Panamá y los Estados Unidos de América constituirán una entidad de derecho público internacional que tendrá personalidad jurídica propia y que se llamará "Autoridad Conjunta del Nuevo Canal .de Panamá" (que en lo sucesivo se denominará 'La Autoridad'), la cual tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y mantenimiento del canal al nivel del mar, así como el uso de las áreas que la República de Panamá destine para los fines de la construcción, administración, mantenimiento y funcionamiento del mismo."

A moción del Consejero Icaza el Consejo aprobó eliminar del texto la palabra "nuevo".

Después el Consejero Solís expresó que tiene un punto de vista propio en lo que concierne al carácter conjunto de La Autoridad; que está convencido de que ésta será controlada por Estados Unidos, y que el que sea conjunta servirá sólo para que Estados Unidos diluya su responsabilidad; que cree mejor un régimen de autoridad concurrente, donde todo, como base, es de Panamá, permitiéndose que Estados Unidos pueda hacer determinadas cosas, y recurriéndose en casos de conflicto al arbitraje.

El Canciller expresó que cuando el Consejero Solís hizo presente su punto de vista en el Grupo de Trabajo, concordó con 11 en que una de las condiciones básicas de la fórmula A es que Panamá tenga una representación no sólo paritaria sino mayoritaria en La Autoridad, pues tal fórmula exige tanto el control sobre el costo de la obra como sobre los peajes, pero que en la fórmula B la situación es distinta: Panamá no tiene nada que ver con el programa de amortización ni los costos de mantenimiento

y operación del canal porque resultaría una suma sobre la cual no tendrían influencia tales amortización y costos. Agregó que, sin embargo, cree beneficioso tener esa representación en La Autoridad, pues se traducirá en un mejor conocimiento de lo que ocurre y en experiencias administrativas valiosas tanto para tomar decisiones como para prepararse para la época en que revierta el canal a Panamá.

El Consejero Presidente manifestó que está en desacuerdo con utilizar la denominación "Autoridad Conjunta del Canal de Panamá" y que le parece mejor reemplazar en ella el vocablo "Autoridad" por "Comisión"; que hay, evidentemente, un riesgo de que Estados Unidos tenga control en la Comisión y diluya su responsabilidad, pero a su juicio se trata de escoger entre dos males el menor; y que cree más lesivo para Panamá decir que ella tiene autoridad sobre el Área pero que el Gobierno de los Estados Unidos puede, sin embargo, ejercer la suya en tales o cuales ramas, que tener una entidad que no es jurídicamente un gobierno extranjero y no tiene las prerrogativas de un, gobierno extranjero, administrando el canal, aunque el control de ella no resulte paritario.

El Consejero López Guevara se manifestó de acuerdo con el Consejero Presidente y con el Canciller.

Finalmente, el Consejo aprobó el punto 5 con la siguiente redacción:

"La República de Panamá y los Estados Unidos de América constituirán una entidad de derecho público internacional que tendrá personalidad jurídica propia y que se llamará 'Comisión Conjunta del Canal de Panamá' (que en lo sucesivo se denominará 'La Autoridad') la cual tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y mantenimiento del canal al nivel del mar, así como el uso de las áreas que la República de Panamá destine para los fines de la construcción, administración, mantenimiento y funcionamiento del mismo."

Acto seguido se leyó el punto 6 que dice así:

- "6. Las facultades y funciones que ejercerá La Autoridad serán únicamente las que fueren necesarias para la administración, funcionamiento y mantenimiento del canal; tales facultades y funciones serán definidas en forma precisa. Quedará excluida de dichas facultades y funciones toda actividad económica distinta del tránsito de naves."

Tras un cruce de ideas el Consejo aprobó el texto leído, modificándolo para que donde dice "definidas en forma precisa" diga "definidas taxativamente".

A pregunta del Consejero Moreno sobre si la Comisión Conjunta podrá suministrar petróleo a las naves, se le contestó que no, pero que, desde luego, se podría llegar a un acuerdo con el Gobierno de la República sobre el particular.

Por orden de la presidencia, se dio lectura al punto 7 que dice:

- "7. Las facultades de La Autoridad serán ejercidas por una Junta Directiva en la cual la República de Panamá y los Estados Unidos de América tendrán representación paritaria."

Tras abrirlo a discusión, fue aprobado por el Consejo.

Por Secretaría se leyó el punto 8:

- "8. La República de Panamá recibirá de La Autoridad una suma de poder adquisitivo constante que guardará relación progresiva con el volumen de tráfico por el canal y que se fijará en razón del rendimiento óptimo que pueda derivarse de la explotación del canal, según tal rendimiento se determine a base de estudios efectuados o que se realicen en el futuro.

Para efectos del cómputo de la compensación anual a la República de Panamá, en el tratado se definirá una medida unitaria del volumen de tránsito. La suma básica inicial que se fije por unidad de tránsito se incrementará periódicamente según se estipule en el tratado."

A moción del Embajador Alemán, el Consejo acordó que después de la palabra "recibirá", se intercale el vocablo "anualmente".

A sugestión del Consejero Presidente el Consejo convino en

que después de la palabra "suma" se añada "en dólares de Estados Unidos de América".

A continuación el Consejero Presidente observó que la fórmula leída habla de una suma, en dólares de Estados Unidos de América, de valor adquisitivo constante que guardará relación progresiva con el volumen del tránsito del canal y que se fijará en razón del rendimiento óptimo que puede derivarse de la explotación del canal, pero que no dice cuál es la relación que debe guardar; y que quizás convendría ir desde ahora dando alguna idea de ella para que se sepa que Panamá espera una suma sustancial. El Embajador Alemán explicó que en el documento no se define más porque aún no se está listo para hacerlo.

El Canciller explicó que la tesis que encierra este artículo hace descansar la suma que Panamá debe recibir, en tres variables; que la primera es el volumen del tránsito por el canal, que representa una cantidad que aumenta a determinada velocidad (de 5 a 7% anualmente); al mismo tiempo la necesidad de ingresos externos de Panamá aumenta a otra velocidad (de 12 a 15% anual) y al momento de firmar el tratado se convendrá en un total que Panamá debe recibir, total que se logrará determinar a base de un cargo equis de volumen del tránsito; que habrá que ponerse de acuerdo con Estados Unidos sobre la norma que regulará ese cargo; que de hecho aumentará el volumen de tránsito, pero también aumentarán las necesidades de Panamá a una velocidad mayor, y entonces entraría en juego la segunda variable que es un incremento que se hará sobre el valor del cargo impuesto por unidad de volumen del tránsito; que si se asume, por vía de ejemplo, que ese valor unitario fuese, al comenzar el tratado, de un dólar por tonelada que pase el canal, al cabo de cinco años se cobrará, en virtud de este incremento, \$1.28 por tonelada, ajuste que no se haría todos los años sino en períodos que determinará el tratado; que, además, como la suma que Panamá

debe recibir debe tener un valor adquisitivo constante, para evitar depreciaciones de la moneda, entra en juego una tercera variable: el poder adquisitivo del dólar, que puede aumentar o disminuir y que habrá que tomar en cuenta, para aumentar la suma que a Panamá le corresponde, si ha disminuido **dicho** poder, o para disminuirla, si ha aumentado, todo ello en la época de ajuste periódico convenida.

El Consejero López Guevara recordó que la Comisión sobre Política Internacional, del Presidente Chiari, recomendó en su época obtener una compensación de 80.50 por tonelada de cada nave que pase el canal, y, además, que se aumentara proporcionalmente esa participación en razón de cualquier aumento de los peajes; que le parece que este último elemento debe tomarse en cuenta para establecer que la suma que corresponda a Panamá debe aumentar si aumentan los peajes; y el Canciller expresó que precisamente lo que se desea es desligar la suma que a Panamá ha de corresponder de toda relación con los peajes que se cobren.

El Secretario del Consejo observó que, según el punto 8, la suma a recibir se fijará "en razón del rendimiento óptimo que pueda derivarse de la explotación del canal"; que, desde luego, Estados Unidos no pondría en vigencia peajes óptimos, pero estos pueden determinarse y pueden ir subiendo, aunque no suban los peajes efectivos que se cobren por el tránsito a través del canal; y se pregunta si no será esto otra variable a tomar en cuenta.

El Consejero López Guevara observó que si los peajes suben, el volumen del tráfico disminuye y la suma correspondiente a Panamá, que está relacionada con éste, también disminuirá.

El Canciller manifestó que el grupo económico ha convenido que es evidente que un alza indiscriminada de peajes perjudicaría

el resultado de la fórmula ideada, pero que es improbable que ello ocurra pues los estudios hechos indican que los peajes actuales podrían multiplicarse por 3.44, sin afectar el volumen del tránsito.

El Consejero López Guevara indicó que la frase final del punto 8 establece que la suma básica anual que se ije por unidad de tránsito se incrementará periódicamente, según se estipule en el tratado, pero no se dice qué se va a estipular en el tratado; y que falta en el documento la indicación del elemento que determinará tal incremento.

El Consejero Presidente expresó que interpreta el pensamiento del Consejero López Guevara en el sentido de que no obstante lo previsor que es la fórmula ideada, se vincula excesivamente al volumen del tránsito y que quizá sea conveniente no hacerla descansar tan fundamentalmente en éste.

El Consejero Solís se refirió al punto 8 en la parte que dice: "La República recibirá anualmente de la Comisión una suma en dólares de poder adquisitivo constante que guardará relación progresiva con el volumen de tránsito por el canal y que se fijará en razón de rendimiento óptimo que pueda derivarse de la explotación..." y preguntó si puede hablarse de rendimiento óptimo con prescindencia de los peajes y el Embajador Alemán explicó que se trata de los peajes óptimos, que se calculan, y no de los peajes reales y efectivos; que en el estudio de Arthur D. Little Inc., se ha establecido que puede cobrarse como óptimo un peaje igual al que se cobra actualmente multiplicado por 3.44; que Panamá quiere que se le pague una suma calculada en razón de lo que el canal podría producir si cobrase peajes óptimos; que de esta manera, si los peajes óptimos fueran de 3.60 y Panamá pretende una suma de 1.80 por tonelada, pediría esta suma con independencia

de lo que se cobre por peaje efectivamente, suma cuyo pago estaría garantizado por Estados Unidos.

El Canciller explicó que los estudios que se han hecho representan catorce meses de trabajo, \$147.000, ocho expertos en transportes en diferentes ramas y un estudio exhaustivo del historial del transporte del canal de Panamá que se ha vertido en cinta para alimentar un sistema electrónico que contempla una serie de variables, entre ellas las llamadas rutas alternas; que el uso de los computadores electrónicos ha permitido llegar a conclusiones sumamente interesantes, como la de saber que los ingresos óptimos del canal de Panamá no sufrirían alteración sensible —pues sería menor del 2% — si el canal de Suez subiese o mantuviese estáticos sus peajes, cuando era creencia general que el aumento de peajes de Suez tendría gran influencia en los peajes óptimos del canal de Panamá.

Finalmente, el Consejero Presidente concluyó que al tiempo de concertarse el tratado habrá que precisar la base para el incremento periódico al cual se refiere el punto 8 en términos que sean satisfactorios.

A continuación se dió lectura al punto 9 que dice así:

"9. Los Estados Unidos de América garantizaran a la República de Panamá el pago que ésta debe recibir de La Autoridad conforme al artículo 8 anterior, el cual pago garantizado en ningún caso será inferior a la suma anual de de valor adquisitivo constante."

El Consejo acordó aprobar el punto leído previa aclaración de que la numeración cambia por haberse fusionado el punto 1 con el punto 4 y que por consiguiente la referencia que hace el texto al artículo 8 anterior debe por hecha al punto 7 anterior.

Acto seguido se leyó el punto 10:

- "10. Tanto en la etapa de construcción del nuevo canal como durante el período en que el mismo esté bajo el manejo de La Autoridad, dicha obra constituirá primordialmente fuente de ocupación para los panameños en todas las categorías de empleo. Además, se favorecerá la economía panameña mediante la utilización preferente de servicios que puedan contratarse en Panamá y la compra de los equipos, abastos y materiales a ser utilizados en la construcción y operación del canal y que se produzcan en Panamá."

El Consejo lo aprobó mediante la modificación previa del vocablo "contratarse" por "obtenerse".

Después aprobó el Consejo el punto 11 que dice así:

- "11. El canal interoceánico al nivel del mar será neutral y tanto el canal como sus entradas y aguas adyacentes a las mismas estarán abiertas y libres a las naves de comercio y de guerra de todas las naciones, en términos de igualdad y sin discriminación alguna."

A continuación se dió lectura al punto 12:

- "12. Los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá no afectarán su soberanía sobre las áreas cuyo uso se destine a los fines de la construcción, administración, funcionamiento y mantenimiento del canal al nivel del mar. Sin perjuicio de las estipulaciones del tratado que se celebre, en dichas áreas tendrán plena vigencia las leyes de la República de Panamá."

El Consejero Icaza opinó que la expresión "sin perjuicio de que las estipulaciones del tratado que se celebre", que aparece en el período final, está de más y debe eliminarse.

El Consejero Moreno, por su parte, consideró sumamente peligrosa la redacción que tiene dicho último período, pues no le parece feliz decir que las leyes de la República sólo se aplican en cuanto los tratados no dispongan otra cosa.

El Secretario del Consejo observó, con relación al punto leído, que aunque contiene lo cide podría llamarse declaración de reserva de soberanía, lo hace en términos muy restringidos, pues habla que los derechos y privilegios que se conceden no a-

fectan la soberanía de Panamá "sobre las áreas" como se pudieran afectar la soberanía sobre otras partes del territorio nacional.

El Consejero Presidente opinó que si hay una ley en conflicto con el tratado, prevalece el tratado; pero que como la soberanía no es afectada, el soberano podría, en ejercicio del derecho de dominio eminente, pasar por encima del tratado, sin perjuicio de estar sujeto a la responsabilidad internacional consiguiente. Esto —agregó— lo hace Estados Unidos todos los días; y para ejemplo citó el caso de las cuotas de inmigrantes chinos. Concluyó manifestando que debe dejarse claramente expresado que las disposiciones del tratado no afectan la soberanía ni la vigencia de la Constitución, pues de no hacerse así podrían alegar los Estados Unidos que el tratado prima hasta sobre las disposiciones constitucionales.

Por último, a propuesta del Consejero Solís, se aceptó, a manera de texto del documento de posiciones, como período último del punto en discusión, el siguiente:

"En dichas áreas tendrán plena vigencia las leyes de la República de Panamá, salvo los casos específicos previstos en el Tratado."

A continuación, el Consejo aprobó el punto 13 que dice así:

"13. El tratado estará en vigencia hasta una fecha determinada."

Por orden de la Presidencia se dio lectura al punto 14 que dice:

"14. Al terminar la vigencia del tratado todas las obras e instalaciones relacionadas con la construcción, administración, mantenimiento y funcionamiento del canal al nivel del mar, así como los bienes y enseres que hubiesen sido destinados para la construcción y la explotación de dicho canal, serán exclusivamente de la República de Panamá, libre de todo gravamen y costo."

A propuesta del Consejero Moreno el Consejo lo aprobó previa intercalación de la expresión "el canal y" entre las palabras

proyecto de acta
6 de mayo de 1966

17

"tratado" y "todas".

Siendo las 9:00 p.m. se levantó la sesión y para constancia
se firma.

NEG: lk.